



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE: **JHON ALEXANDER CAMACHO**
DEMANDADO: **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**
RADICACIÓN: **150013333001-2019-00233-00**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada el 2 de diciembre de 2019 (fl.1) por el señor JHON ALEXANDER CAMACHO, contra JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

I. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza y requisitos de la acción de cumplimiento.

De conformidad con el artículo 87 de la Carta Política¹, la acción de cumplimiento esta instituida para que toda persona acuda ante la autoridad judicial para hacer efectivo el **cumplimiento de una ley o un acto administrativo.**

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

Cabe destacar que, como lo señaló la Corte Constitucional *"... el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*² (Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, **se deben acreditar los requisitos mínimos que surgen del examen de los**

¹ Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido."

² Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998 (M. P: ANTONIO BARRERA CARBONELL Y HERNANDO HERRERA VERGARA).

preceptos consagrados en la Ley 393 de 1997. Estos requisitos han sido analizados por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2017³, en donde explicó dichos requisitos así:

“1. La renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El referido artículo señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “... cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

2. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)⁴

3. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

4. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente. A contrario sensu, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).”(Subrayado fuera de texto).

2.2. Caso concreto

Encuentra el Despacho que en el caso sub examine, no se establece con claridad la norma o acto administrativo del cual se solicita su cumplimiento, ni se allega el requisito previo de procedibilidad, como lo exige esta clase de acción, en este estado y con el fin de garantizar el derecho al acceso de administración judicial se solicitará del actor que dentro del término de dos (2) días de conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997⁵, sea corregida la solicitud aportando los requisitos exigidos como fue expuesto anteriormente, y se especifique de una manera más clara la norma o acto administrativo del cual pretende su cumplimiento, ya que el escrito presentado no cumple con la norma para ser admitida.

³ (C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE).

⁴ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

⁵ **ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción de cumplimiento instaurada por JHON ALEXANDER CAMACHO, contra JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, para que en el término de dos (2) días sea corregida por la parte actora.

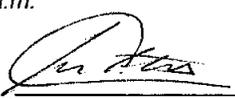
SEGUNDO: La presente providencia se deberá notificar de manera personal debido a que en este caso el actor popular se encuentra probado de la libertad,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 48
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 04 de diciembre
de 2019, a las 8:00 a.m.*


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA